



Nº 184807

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 055 / 2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE LA FRANJA COSTERA DEL BAÑADO SUR DE ASUNCIÓN - FASE I" DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), REPRESENTADO POR EL ABOG. DANIEL GONZÁLEZ, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN SOCIO AMBIENTAL (DGSA) DEL MOPC".

Asunción, 18 de enero de 2018.-

VISTO: El ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN Nº 14.545/17, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental ING. TERESA RAMÍREZ DE MARIÑO con Reg. CTCA Nº 1 - 132, del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA FRANJA COSTERA DEL BAÑADO SUR DE ASUNCIÓN - FASE I" DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), REPRESENTADO POR EL ABOG. DANIEL GONZÁLEZ, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN SOCIO AMBIENTAL (DGSA) DEL MOPC".

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum Nº 1503/17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología - DGPCRH (MEMORÁNDUM Nº 234/2017), atendiendo a los antecedentes y documentos presentados No se encuentran objeciones al conjunto de intervenciones propuestas y establecidas en el proyecto en revisión, no obstante en base a la evaluación sobre los impactos ambientales identificados se recomienda ir implementando en el proyecto políticas de preservación y conservación de agua y suelo, el cumplimiento de la Ley Nº 3239/07 de los recursos hídricos y el cumplimiento estricto del plan de gestión ambiental. Así como también será responsabilidad del proponente los efectos ambientales no identificados que puedan producirse una vez que las obras estén de construcción o funcionamiento. En especial por los efectos en la escorrentía y drenaje superficial de las aguas de lluvia tanto en época de aguas bajas o altas del río Paraguay.

Que, cuenta con dictamen del Departamento de Planificación y Manejo (MEMO DPM Nº 379/2017) menciona que habiendo remitido el expediente a la Dirección de Geomática, Departamento de Geoprocесamiento para la Conservación de la Biodiversidad, el cual informa que el Área de influencia indirecta abarca una superficie de 1784 ha. y afecta la Reserva Nacional Cerro Lambaré, declarada por Decreto - Ley Nº 25764/48 y se halla insertada de pleno derecho en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas - SINASIP, el Dpto. Técnico de Planificación recomienda proseguir con los procedimientos y menciona el Decreto - Ley Nº 25764/48 , conforme al Art. 2º "Todos los trabajos de explotación tanto forestal como pétreo de dicho cerro, deberá contar con la autorización del MOPC y autorizaciones oficiales pertinentes.

Que, el proponente presentó todos los documentos bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
DECLARA:

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal Nº 3.966/10, Decreto Nº 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley Nº 3956/09 Residuos Sólidos del Paraguay, Ley Nº 3239/07 Recursos Hídricos, Decreto - Ley Nº 25764/48 Reserva Nacional Cerro Lambaré, Ley Nº 2524/04 y Ampliaciones y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resol. SEAM Nº 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada 2 (dos) años.

Art. 5º La presente DIA es un requisito previo indispensable para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 6º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 7º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 8º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 184807 (Ciento ochenta y cuatro mil ochocientos siete ).

Art. 9º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Econ. Nelson Caballero, Director General

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

22/01/19